



Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto Cuarto de los Transitorios del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público de **José Alfonso Luna Staines**, **2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad del ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el Considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal ahora Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 del veintisis de enero de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Turismo del Distrito Federal, mediante el cual rindió el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016; visible a fojas 35 a 40 del expediente administrativo citado al rubro. -----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, del que se desprende que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, rindió el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 del veintisis de enero de dos mil diecisiete. -----

- - - **b)** Con la declaración del ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, rendida el veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: "... que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como (...) y Responsable de la Oficina de Información Pública..."; visible a fojas 291 a 293 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Documentales públicas a las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, ya que de su contenido se arriba a la conclusión de que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de

Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, sí tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, en el momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **José Alfonso Luna Staines**, en su desempeño como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, mismo que obra a foja 279 a 281 de actuaciones, se hizo consistir en:----

“Usted al desempeñarse con el cargo de **Responsable de la Oficina de Información de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, rindió de manera extemporánea el informe de ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que mediante acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis, dicho Instituto admitió el Recurso de Revisión número **RR.SIP. 0001/2016**, promovido por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] **c) Eliminada**, se ordenó requerir a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, rindiera el informe de ley; por lo cual dicha notificación se realizó a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, el cual fue recibido en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis. -----

Sin embargo, mediante oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por Usted, en su carácter de Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, a través del cual rindió el informe de ley requerido por el Instituto de referencia, fue recibido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hasta el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, es decir, fuera del plazo al que hace referencia el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que, el plazo transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil dieciséis. -----

Por lo tanto, al haber rendido de manera extemporánea el informe de ley, requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, incumplió lo establecido en los artículos 80, fracción II y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo que implicó el incumplimiento de lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

----- **I.** Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, rindió de manera extemporánea el informe de ley, que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] **d) Eliminada**, toda vez que, rindió el informe de ley requerido por el Instituto de referencia, hasta el veintisiete de enero de dos mil diecisiete mediante oficio SECTURGDF/OIP/026/2016, no obstante que, mediante acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis, el citado Instituto admitió

c) y d) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017”

e) Eliminada, ordenando requerir a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, rindiera el informe de ley, por lo cual si la notificación en comento se realizó el dieciocho de enero de dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once del mismo mes y año, el término de los cinco días transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dicho plazo había fenecido, de manera que el informe se rindió en forma extemporánea; y si por ello el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, infringió lo dispuesto por el artículo 80, fracción II y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

b) Si los artículos 80 fracción II y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen el compromiso al Ente Obligado de rendir el Informe de Ley respecto del acto o resolución recurrida, en un término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo en el que se admita el recurso de revisión, y que la omisión o presentación extemporánea del mismo constituirá una infracción de carácter administrativo, y si por ello el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, estaba obligado a rendir dentro del término legal establecido en la normatividad mencionada el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, interpuesto por el ciudadano f) Eliminada, y si al presentarlo hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio SECTURGDF/OIP/026/2016, incumplió la normatividad que se le señala como infringida ya que lo rindió en forma extemporánea. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al servidor público **José Alfonso Luna Staines**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que mediante acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis, el citado Instituto admitió el Recurso de Revisión número RR.SIP.0001/2016, interpuesto por el ciudadano g) Eliminada, ordenando requerir a dicha Dependencia, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le hiciera saber el contenido del acuerdo en mención, rindiera el informe de Ley, siendo que en el caso que nos ocupa la notificación se realizó a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, recibido en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, rindió el referido Informe de Ley hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 de la misma fecha, es decir fuera del plazo en comento que transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido en los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber rendido el Informe de Ley en comento de manera extemporánea; lo que implicó el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. ( e), f) y g) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII Leticia  
Mei y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo VO del  
Inst 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el tos del  
Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17  
del 5 de abril 2017"

recurso de revisión número **RR.SIP. 0001/2016**, promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; visible a fojas 30 a 32 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que a través del acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis, fue admitido el recurso de revisión número **RR.SIP. 0001/2016**, promovido por el ciudadano [REDACTED] <sup>i) Eliminada</sup>, en contra de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, ordenando requerir a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, rindiera el informe de ley precisando los motivos y fundamentos respecto del acto recurrido. -----

2. Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal; visible a foja 34 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que con el oficio ST INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remitió al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, copia simple del acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis, en el que se admitió el recurso de revisión RR.SIP. 0001/2016, en el cual se ordenó requerir a la citada dependencia para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de citado acuerdo rindiera el informe de ley correspondiente; además, se desprende que el oficio que se valora fue recibido en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal el dieciocho de enero de dos mil dieciséis. -----

3. Copia certificada del oficio SECTURGDF/OIP/026/2016, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano **J. Alfonso Luna Staines**, Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, dirigido a la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; visible de la foja 36 a la 40 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis el ciudadano **J. Alfonso Luna Staines**, Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, rindió informe de ley en los autos del el recurso de revisión número **RR.SIP. 0001/2016**, promovido por el ciudadano [REDACTED] <sup>j) Eliminada</sup>, en contra de la citada dependencia ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; además, se desprende que el oficio que se valora fue recibido en la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. -----

4. Copia certificada del acuerdo del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dictado por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. en los autos del

recu h), i) y j) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017" -----  
Doc 280 y

281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, previo análisis del término para rendir el informe de ley en los autos del el recurso de revisión número **RR.SIP. 0001/2016**, promovido por el ciudadano [REDACTED], se hace constar que se rindió en forma extemporánea dicho Informe de Ley, al haberse presentado hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis a través del oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 de la misma fecha, esto es fuera del termino concedido para ello, ordenandose por ello declarar cerrado el perido de instrucción y elaborar el proyecto de resolución.-----

5. Copia certificada de la resolución del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del recurso de revisión **RR.SIP. 0001/2016**, interpuesto por el ciuaddano [REDACTED] l) Eliminada, visible de la foja 125 a la 163 del expediente que se resuelve. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se emitió resolución al recurso de revisión número **RR.SIP. 0001/2016**, por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que se determinó en el resolutive Tercero dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, toda vez que la Secretaría de Turismo del Distrito Federal riidió el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto en los autos del recurso de revisión en comento de forma extemporánea. -----

Al análisis conjunto de los documentos antes citados, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten afirmar que el once de enero de dos mil dieciséis fue admitido el Recurso de Revisión número **RR.SIP. 0001/2016**, promovido por el ciudadano [REDACTED] m) Eliminada, y ordenó requerir a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera el Informe de Ley en el que precisaran los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y remitiera las constancias que justificaran su acto o resolución; además quedo demostrado que a través del oficio ST INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, la Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remitió al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, copia simple del acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis, en el que se admitió el recurso de revisión **RR.SIP. 0001/2016**, en el cual se ordenó requerir a la citada dependencia para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de citado acuerdo rindiera el informe de ley correspondiente; y que el oficio precitado fue recibido en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.-----

Con las pruebas valoradas en los numerales **3 y 4** se acredita que a traves del oficio SECTURGDF/OIP026/2016, el Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaria de Turismo del Distrito Federal, rindió el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y que mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que dicho informe de ley fue presentado de manera extemporánea ya que el término legal para presentarlo transcurrió del veinte al veintiseis de enero de dos mil diecises, por lo que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal ordenó cerrar el perido de instrucción, sin tomar en cuenta el informe que nos ocupa. -----

Asin Con Dist k), i) y m) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017" s, los s del or el

n) Eliminada

ciudadano [REDACTED], en contra de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, en la que se determinó en el resolutivo Tercero dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, toda vez que la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, rindió el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto en los autos del recurso de revisión en cita, en forma extemporánea. -----

Todo lo expuesto permite a esta autoridad concluir que efectivamente el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, rindió de manera extemporánea el Informe de Ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, promovido por [REDACTED] o) Eliminada [REDACTED], al quedar demostrado que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, la Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del precitado Instituto, comunicó al Responsable de la Oficina de Información Pública de la citada Secretaría el contenido del acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis a través del cual se admitió el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, y le requirió para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe de Ley correspondiente; y que fue hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis cuando el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió el Informe de Ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, con el oficio SECTURGDF/OIP026/2016, de la misma fecha, lo que implica que lo presentó de manera extemporánea, en razón de que debió de rendir el informe de ley que nos ocupa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo en mención que se llevó a cabo el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de los cinco días comprendía del veinte al veintiséis de enero del referido año, y no lo hizo ya que lo presentó hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; infringiendo por ello lo previsto por los artículos los artículos 80, fracción II y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

---- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que se procede al estudio de dicha normatividad. -----

Para una mejor exposición es necesario establecer cuáles son las atribuciones de la oficina de información pública de la Secretaria de Turismo del Distrito Federal, por lo que atendiendo el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos irregulares materia del procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve; el cual en lo conducente establece: -----

## REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 4** (...) para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

X. OIP: Oficina de Información Pública;

**Artículo 54.** Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

n) y o) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017"

**Artículo 56.** El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

I (...)

XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos;

De los numerales transcritos se colige que la OIP es la Oficina de Información Pública, la cual es responsable de la recepción y tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a las disposiciones aplicables en la materia, y que al frente de cada oficina de información pública debe designarse a un servidor público que será el responsable, entre otras funciones, de apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, **así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos**; por lo que tomando en consideración que en el presente asunto al frente de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, se encontraba como responsable el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, es claro que el citado servidor público estaba obligado a rendir el Informe de Ley en el término requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, promovido por p) Eliminada, término que fenecía el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.-----

Establecido lo anterior, ahora es necesario entrar al estudio de la normatividad que se le señala como infringida al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, la cual consiste en lo previsto por los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen lo siguiente:-----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 80.** El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

(...)

**Artículo 93.** Constituyen infracciones a la presente Ley:

I (...)

VII. La omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;

De la transcripción de la normatividad se aprecia que establece que una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admite el recurso de revisión, en el mismo auto ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto p) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017” y las cite el



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, constituye una infracción a la ley de la materia. -----

En ese tenor, en el caso concreto el ciudadano **José Alfonso Luna Staines** al fungir como Responsable de la Oficina de la Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, tenía el compromiso de rendir dentro de los cinco días hábiles siguientes a que le fue notificado el acuerdo de admisión del recurso de revisión RR. SIP.0001/2016, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que el referido oficio fue recibido en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto el plazo en mención transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, y el servidor público de nuestra atención no cumplió dicho compromiso, toda vez que como quedó demostrado en el apartado precedente, el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió el Informe de Ley en el recurso de revisión RR. SIP.0001/2016, hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis a través del oficio SECTURGDF/OIP026/2016, de la misma fecha, situación que permite concluir que en efecto el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal estaba obligado a observar la normatividad que se le señala como infringida, y al desplegar la conducta que se le reprocha no la cumplió, en razón de que rindió el informe de ley en comento de manera extemporánea, en contravención a lo previsto en los numerales a estudio que tenían relación con el servicio encomendado. -----

----- **IV** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y la normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse, que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, cuando se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, se le atribuye que rindió de manera extemporánea el informe de ley, que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, interpuesto por el ciudadano q) Eliminada, toda vez que, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete mediante oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 de la misma fecha, rindió el informe de ley en comento ante el Instituto de referencia, cuando el plazo para presentarlo transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil dieciséis; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, rindió de forma extemporánea el informe de ley, que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, infringiendo lo previsto por los artículos 80, fracción II y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por las razones expuestas por en el inciso a) del apartado II de este Considerando. -----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, incumplió lo previsto en el artículo 80, fracción II y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; se concluyó que efectivamente el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligado a cumplir con las disposiciones que establecen los numerales de la normatividad que se le señala como infringida, y con al desplegar la conducta que se le reprocha que no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, rindió de manera extemporánea el informe de ley, incurriendo

en q) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017" -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **José Alfonso Luna Staines**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que mediante acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis, el citado Instituto admitió el Recurso de Revisión número RR.SIP.0001/2016, promovido por el ciudadano r) Eliminada, ordenando requerir a dicha Dependencia, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le hiciera saber el contenido del acuerdo en mención, rindiera el informe de Ley, por lo que si en el caso que nos ocupa la notificación del citado acuerdo se realizó a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, se llevó a cabo el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el plazo en comento transcurrió veinte al veintiseis de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Entidad en cita, rindió el referido Informe de Ley hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 de la misma fecha, es decir fuera del término legal concedido para ello, y por tanto en forma extemporánea, infringiendo con ello lo establecido por los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y consecuentemente incumplió la obligación contenida en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, respecto de la conducta que se le reprocha derivada de los hechos irregulares descritos en el presente Considerando. -----

----- V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **José Alfonso Luna Staines** con relación a la irregularidad descrita en este Considerando, durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, mismas que por economía procedimental, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. El ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, señaló que es falso que desempeñara el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, ya que el cargo que ostentaba era de Director Judicial y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo, por lo que la   
impu r) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017” -----



SECTURGDF/OIP/026/2016 del cual se desprenden la fecha en que se rindió el informe de ley en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, claramente se advierte que la fecha de presentación del referido oficio ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se llevó a cabo el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, y no así del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, es de explorado derecho que en estos casos debe atenderse al documento en sí mismo y no al instrumento con que se anunció que en este caso lo fue el oficio citatorio en cita, ya que en este caso el oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 constituye la base para demostrar que el alegante entregó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis el informe de ley, situación que no vulnera al implicado sus garantías de seguridad jurídica y defensa consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que se cuenta con el documento que sirve de base para establecer la fecha en que se suscitó la irregulridad que se le atribuye. Resulta aplicable en lo conducente la tesis cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: -----

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: I.9o.T.2 L

Página: 439

DOCUMENTAL. DEBE DESATENDERSE EL ERROR DE LA FECHA EN QUE SE INCURRA AL OFRECERSE UNA. Es violatorio de garantías el desechamiento de un documento con base en que la fecha que se menciona en el escrito de ofrecimiento de pruebas, no coincide con los hechos debatidos, si del documento se desprende que se trató de un error mecanográfico al anunciarse, ya que en lugar de asentar un número se puso otro; pues en tales casos, debe atenderse al documento en sí mismo y no al instrumento con que se anunció. Esto es así, debido a que la prueba en sí es la que constituye la base de la acción o excepción respectivas, no así el escrito con que se ofrece, debido a que en este último sólo se transcriben consideraciones personales de su oferente y por ello, no se trata de una prueba, sino la vía para hacerlas llegar al juicio; afirmación que se hace con las reservas a que se refiere el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por confesión expresa y espontánea, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones; de ahí que deba observarse la fecha del instrumento probatorio, para resolver si guarda o no relación con la litis laboral a efecto de resolver sobre su admisión, y en su caso, desatender el error en que se haya incurrido.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1589/95. Tum, Transportistas Unidos, S. A. de C. V. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

3. El ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, señala que en términos del artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al momento del emplazamiento las facultades del Órgano Interno de Control habían prescrito.-----

Ahora bien, respecto a la prescripción que intenta hacer valer el servidor público de mérito, esta autoridad determina que la misma no es operante en la hipótesis que señala, en virtud que el espíritu del legislador como excepción a la regla general estableció en la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, un criterio económico hasta un determinado monto para que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que dicha Ley prevé prescribieran en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excediera de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, lo que en la especie, no se actualiza en el asunto que se resuelve, en razón que no existe daño patrimonial alguno, lo

que se determina en una irregularidad meramente normativa, por lo que en ese contexto, la figura de la prescripción que intenta hacer valer el ciudadano de mérito, es inoperante, toda vez que su conducta, no encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino en la fracción II de dicho dispositivo legal, la cual como regla general señala que la prescripción de las facultades sancionatorias para el Órgano de Control en los casos en los que no haya daño económico, prescribirán en tres años, Sirven de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

Tesis 2a./J. 186/2004, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Diciembre de 2004, visible en la página 544, Instancia Segunda Sala, Novena Época, que a la letra dice:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años”.

Esto es así, tomando en consideración que la fecha de la conducta irregular que se le reprocha al servidor público de mérito se cometió el **veintisisete de enero de dos mil dieciséis**, y la fecha en que se le notificó el oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DRS/316/2017, fue el día el **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, tal y como se desprende de la cedula de notificación que obra a fojas 282 a 283 del expediente que se resuelve, de lo que se deduce con certeza que no han transcurrido los tres años, por lo que las facultades sancionatorias de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se encuentran prescritas al haberse interrumpido con la actuación de notificación, el término de la hipótesis señalada en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4. El ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, señaló que la falta que se le atribuye en ningún momento puede ser considerada grave, ni mucho menos dañina para el recurrente, tal y como el propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR:SIP:

0001/2016 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, aludiendo el implicado que le Instituto señaló "No obstante este Instituto no advierte que los servidores públicos que otorgaron la respuesta hayan incurrido en alguna responsabilidad administrativa por lo que es procedente desestimar las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión. -----

En cuanto a la gravedad de la conducta que se reprocha al alegante en el disciplinario que se resuelve, este resolutor pronunciara al momento de valorar los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ahora, por lo que se refiere a su conducta no fue dañina para el recurrente, es menester hacer la aclaración que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en el expediente al rubro indicado, en contra del servidor público **José Alfonso Luna Staines**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, no deriva del daño ocasionado al recurrente, sino de la falta administrativa en que presuntamente incurrió el involucrado durante el desempeño de sus funciones como Responsable de la Oficina de Información Pública de la citada dependencia, siendo la conducta que se reprocha al implicado la cual se le hizo saber en el citatorio de audiencia número CG/DGAJR/DRS/316/2017, la que debe tomarse en consideración, para resolver el presente asunto. -----

Por último, respecto a que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, realiza la manifestación que transcribe el alegante, de su análisis se advierte que el Instituto se realiza dicho pronunciamiento derivado del estudio a las manifestaciones del recurrente con relación al acto reclamado en el RR.SIP.0001/2016, no respecto a la entrega extemporánea del informe de ley que nos ocupa, aunado a lo expuesto, es importante asentar que en los apartados II y III de este Considerando, quedó demostrado que el alegante rindió de manera extemporánea el informe de ley, que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, interpuesto por el ciudadano t) Eliminada, toda vez que, lo presentó hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 de la misma fecha, ya que el plazo para entregarlo transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, lo que refleja la falta administrativa en que incurrió el alegante como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo, de manera que el implicado al no demostrar los extremos de sus manifestaciones no aporta elementos de convicción que lo eximan de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.-----

---- VI. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. Acuse del Oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0316/2017, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones.-----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que con este oficio de hizo saber al oferente sobre el procedimiento administrativo incoado en su contra en el expediente al rubro indicado, con el cual no acredita lo que pretende por las razones expuestas por esta autoridad en el numeral 2 del apartado que antecede, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

2. Copia certificada de la Resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en los autos del recurso de revisión número RR.SIP. 0001/2016.-----

Docum t) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 los  
280 y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de de  
Respoi la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el ten  
los ext del Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 era  
del 5 de abril 2017"

extemporánea el informe de ley en los autos del recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], por lo que en la resolución del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.-----

3. Copia certificada de la primera foja del acuse del oficio SECTURGDF/OIP026/2016, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano **J. Alfonso Luna Staines**, Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal.-----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que con el oficio SECTURGDF/OIP026/2016, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el oferente rindió el informe de ley en los autos del recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] <sup>v) Eliminada</sup>, más no acredita el dicho del oferente de conformidad con el pronunciamiento realizado por esta autoridad en el numeral 2 del apartado que antecede.-----

4. Copia simple del acuse de recibo de la Delaracion de Conclusion de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis.-----

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el oferente concluyó el cargo de Director de Jurídico en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, más no aporta elementos de convicción que acrediten los extremos de las manifestaciones del oferente, al quedar acreditado en el Considerando Tercero de la presente resolución, que en la época en que se suscitaron los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, el ciudadano **José Alfonso Luna Staines** se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal.-----

En razón de la valoración antes realizada, este resolutor determina que las probanzas ofrecidas no desvirtúan la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, por lo tanto la responsabilidad administrativa que se le imputó persiste. -----

----- **VII.-** De acuerdo a los elementos valorados en los apartados II y III de este Considerando, se acredita que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, en el momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, incurrió en la conducta que se le reprocha y con ello contravino la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

“**Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:”.

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“**VII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición u) y v) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017”

La **Luna Staines**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando, infringió lo previsto en el

artículo 93, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: -----

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 80.** El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes

(...)

**Artículo 93.** Constituyen infracciones a la presente Ley:

(...)

VII. La omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;

Dichas hipótesis normativas fueron infringidas por el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, toda vez que éstas establecen que una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Distrito Federal admite el recurso de revisión, en el mismo auto ordenará se rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, al que deberán agregarse las constancias que sirvieron de base para emitir dicho acto y las pruebas que considere pertinentes; y que la omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en mención en términos de la citada Ley, constituye una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de manera que en el caso concreto, conforme a la normatividad a estudio, el servidor público de mérito como responsable de la oficina de información pública del ente obligado estaba obligado a rendir dentro de los cinco días hábiles siguientes a que le fue notificado el acuerdo de admisión del recurso de revisión RR. SIP.0001/2016, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que comprendían del veintie al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, ya que el referido oficio fue recibido en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal el dieciocho de enero del año en cita, y no cumplió tal compromiso, debido a que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la dependencia en mención, rindió el Informe de Ley en el recurso de revisión RR. SIP.0001/2016, hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis a través del oficio SECTURGDF/OIP026/2016, de la misma fecha, esto es fuera del término legal que le fue concedido por el Instituto en mención, en consecuencia, rindió el informe de ley en comento de manera extemporánea, infringiendo lo previsto por los numerales a estudio que tenían relación con el servicio encomendado, incumpliendo así la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **VIII. Fijación de la Plena Responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **José Alfonso Luna Staines**, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, toda vez que no cumplió con las obligaciones que le imponían los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como quedo establecido en supralíneas rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal, en virtud de que por acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis, el referido Instituto admitió el Recurso de Revisión RR.SIP.0001/2016, promovido por el ciudadano [REDACTED] ordenando requerir a la Secretaría en cita, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de admisión, se rindiera el Informe de Ley correspondiente; por lo cual si dicha notificación se realizó a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del



x) Eliminada

once de enero de dos mil dieciséis, a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por lo que el término legal concedido para rendir el referido informe trascurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Dependencia en cita, rindió el referido Informe de Ley hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio SECTURGDF/OIP026/2016, de la misma fecha, es decir fuera del término legal concedido para ello, y por tanto en forma extemporánea, incurriendo así en la infracción a la normatividad que se le señala como infringida, y con ello contravino la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- IX. Determinada la responsabilidad en que incurrió **José Alfonso Luna Staines**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. Esta autoridad determina que la conducta atribuida al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, no se considera grave, sin embargo, subsiste el hecho de que al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, incumplió lo previsto en los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber rendido de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal, en el Recurso de Revisión RR.SIP.0001/2016, promovido por [v) Eliminada], ya que lo presentó hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis a través del oficio SECTURGDF/OIP026/2016, de la misma fecha, no obstante que le fue requerido dentro del plazo legal establecido de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis en el cual se admitió el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, que se efectuó el dieciocho de enero de dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de Secretaría de Turismo del Distrito Federal, debió rendir el Informe de Ley de referencia a más tardar el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y no lo hizo; por lo que resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, debe tomarse en cuenta que era una persona de [z) Eliminada] años, [aa) Elimina] con una percepción mensual aproximada de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), con instrucción académica de Licenciatura en Derecho; datos que se desprenden de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; visible de las fojas 291 a 293 del expediente que se resuelve; declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprenden los datos socioeconómicos antes señalados, del ciudadano en mención consistentes en la edad, estado civil e instrucción académica; sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron, los que permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del

z) Se eliminan dos palabras de la edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

aa) Se elimina una palabras del estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario el ciudadano [v) Eliminada]

**Alfonso Luna Staines**, Director Jurídico se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, situación que se acredita con copia certificada del oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, como Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, mediante el cual rinde el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, promovido por [REDACTED]; visible de la foja 34 a la 40 del expediente administrativo citado al rubro. Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, del que se desprende que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, Director Jurídico, se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, por lo que rindió el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016. -----

En cuanto a los antecedentes del ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, es de señalarse que a foja 272 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6356/2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como en el Sistema de Declaración de Intereses, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de **José Alfonso Luna Staines**. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo del servidor público implicado para realizar la conducta irregular que se le imputó; en cuanto a los medios de ejecución, es menester señalar que estos se dan al momento en que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en su calidad Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal, en virtud de que lo rindió hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 de la misma fecha, no obstante que el acuerdo el once de enero de dos mil dieciséis mediante el cual el referido Instituto admitió el Recurso de Revisión RR.SIP.0001/2016, promovido por [REDACTED], le fue notificado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto el plazo legal para que rindiera el Informe de Ley de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo precitado, transcurrió del veinte al veintiséis de enero del año en cita; sin embargo, el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, rindió el Informe de Ley en comento de forma extemporánea.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, se advierte que tenía una antigüedad de dos años nueve meses como servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dato que se desprende de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, visible en los autos. -----

bb) y cc) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017” -----

inos  
y de  
una  
antigüedad de dos años nueve meses en la Administración Pública del Distrito Federal. -----

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia del ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, se advierte que obra en los presentes autos, el oficio CG/DGAJR/DSP/6356/2016 del veintiseis de octubre de dos mil dieciséis, visible a foja 272 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el ciudadano de mérito no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto el ciudadano de mérito no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública en la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, incumplió lo previsto en los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber rendido de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal, en el Recurso de Revisión RR.SIP.0001/2016, promovido por [REDACTED] <sup>dd)Eliminada</sup>, ya que lo presentó hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis a través del oficio SECTURGDF/OIP/026/2016 de la misma fecha, no obstante que le fue requerido dentro del plazo legal establecido de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo del once de enero de dos mil dieciséis en el cual se admitió el recurso de revisión RR.SIP.0001/2016, que se efectuó el dieciocho de enero de dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0015/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, debió rendir el Informe de Ley de referencia a más tardar el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y no lo hizo, lo que implicó el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponer al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- dd) Se eliminan cuatro palabras del nombre un particular, con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017" -----

----- cos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo señalado en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.** Por consiguiente se impone como sanción administrativa al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, la consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

- - - **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **José Alfonso Luna Staines**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

